



Resolución del órgano sancionador, sobre falta disciplinaria imputada al servidor Nelson Eduardo Arone Palomino por vulnerar el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil

Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

N° 004-2018-SUCAMEC-OGRH

Lima, 12 ABR. 2018

VISTO:

El Expediente N° 040-2017-SUCAMEC/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley del Servicio Civil**), se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la Ley del Servicio Civil se han establecido las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las cuales —conforme a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley— resultan aplicables a partir de la vigencia de su Reglamento;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento de la Ley del Servicio Civil**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultando aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento a aquellos trabajadores que se encuentran sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, con excepción de los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal;

Que, posteriormente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley y su Reglamento, señalando en su Numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, así como por la Ley del Servicio Civil;

Que, el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del



VºBº
N. Ortiz

Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, por Informe N° 1889-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 30 de mayo de 2017 – remitido el 31.05.17 al Despacho del Superintendente Nacional -, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, luego de detallar los antecedentes y evaluar el Expediente N° 201700029188 del 19 de enero de 2017, así como efectuar su análisis del procedimiento de atención para la autorización de importación de armas, concluye en “...que el Armero señor NELSON E. ARONE PALOMINO no realizó un informe exhaustivo debidamente valorado en la documentación presentada, el mismo que no se enmarcó dentro de lo previsto por la Ley y el Reglamento de Armas, lo cual no permitió advertir a la administración el ingreso de armas cuyo uso no es de carácter civil, por lo que, a fin de deslindar cualquier responsabilidad administrativa, se recomienda derivar los actuados a la Secretaría Técnica para que determine si el accionar del citado Armero constituye o no falta administrativa disciplinaria (...)”. Con fecha 05 de junio de 2017 los actuados fueron derivados a la Oficina General de Recursos Humanos, siendo posteriormente remitidos al Secretario Técnico designado mediante Resolución de Superintendencia N° 481-2017-SUCAMEC, publicada el 06 de junio de 2017;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 015-2017-SUCAMEC-STPAD del 08 de junio de 2017 (en adelante, **el informe de precalificación**), la Secretaría Técnica emite opinión respecto al deslinde de responsabilidades señalando que la evaluación técnica realizada por el señor Arone mediante Informe Técnico N° 016-2017-SUCAMEC-GAMAC-NEAP, por la que informa que las armas de fuego materia del Expediente N° 201700029188 se encuentran dentro de los parámetros de la Ley N° 30299 y su Reglamento, incluye treinta (30) pistolas que no debieron ser consideradas de uso civil porque la capacidad de abastecimiento del cargador excede lo permitido por la normativa aplicable en ese momento como por la actual, lo que ha hecho incurrir en error a la GAMAC, con el riesgo de que se procediese, a continuación, al internamiento y posterior comercialización de dichas armas de fuego dentro del territorio nacional, con el peligro que generaría a la seguridad ciudadana su uso por personal civil, por lo que tuvo que rectificarse la Autorización de Importación otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 399-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de febrero de 2017;

Que, en atención a los hechos expuestos la Secretaría Técnica y la GAMAC determinaron que el señor Arone habría actuado negligentemente e incumplido sus funciones como Técnico de Verificación de Armas (Armero) de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, al no haber realizado un informe exhaustivo debidamente valorado en la documentación materia de su informe, vulnerando lo previsto por el literal b) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 30299, siendo la posible causa la negligencia en el desempeño de sus labores, máxime cuando en el contenido del expediente se aprecian tomas fotográficas de las armas, con lo cual pudo haber advertido si estas correspondían a una pistola o carabina; cabe agregar que





Resolución del órgano sancionador, sobre falta disciplinaria imputada al servidor Nelson Eduardo Arone Palomino por vulnerar el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil

Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

los fundamentos de hecho y derecho se encuentran fundamentados en el informe de precalificación;

Que, por Oficio N° 011-2017-SUCAMEC-STPAD, se le notifica al señor Arone, con fecha 12 de junio de 2017, la Resolución de Gerencia N° 2362-2017-SUCAMEC-GAMAC, resolviendo así instaurarle procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por haber vulnerado el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, así como haber incumplido la obligación contenida en el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 113-2014-SUCAMEC;

Que, de lo expuesto se puede colegir, que la negligencia del señor Arone se materializó al emitirse el Informe Técnico N° 016-2017-SUCAMEC-GAMAC-NEAP de fecha 31 de enero de 2017, suscrito por el señor Arone y que sirvió de sustento técnico a la Resolución de Gerencia N° 399-2017-SUCAMEC-GAMAC del 07 de febrero de 2017 que, entre otros, resolvió autorizar la importación de treinta (30) armas de fuego que no califican de uso civil;

Que, teniendo en cuenta las condiciones y criterios desarrollados en los considerandos precedentes, se considera que la falta disciplinaria de *negligencia en el desempeño de sus funciones* se considera una falta grave por haber podido comprometer la seguridad ciudadana, lo que se pudo evitar al subsanarse oportunamente la negligencia imputable al señor Arone;

Que, respecto de las faltas graves, el Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil establece que este tipo de faltas puede sancionarse con suspensión, conforme se señala a continuación:

"Artículo 88.- Sanciones

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

(...)

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. (Énfasis agregado)

(...)"

Que, a través de escrito presentado con fecha 16 de junio de 2017, el señor Arone cumplió –dentro del plazo– con apersonarse en esta fase de la primera instancia administrativa del PAD, presentando sus descargos, indicando que *"...el documento que adjunto al presente de fecha 30 de enero del 2017, a horas 16:00 horas, recibí un correo por mi Jefe Inmediato, Sr. Germán Cárdenas Romero, el cual me ordenaba que realice inmediatamente mi Informe Técnico del Expediente de Registro N° 201700029188, del 19 de Enero del 2017, de la Empresa ARMORY SUPPLY S.A.C., solicitando a la SUCAMEC permiso para importar armas de fuego, armas distinta a la de fuego y repuestos, de la empresa CESKA ZBROJOVKA (CZ), de la República Checa, solicitando diversas Armas de Fuego, Armas distintas a las de Fuego, Accesorios y repuestos para defensa personal de Uso civil. Dentro de ellos estaba la solicitud de Importación de 30 Pistolas, Marca (CZ) Modelo Scorpion EV03 S1, Calibre 9x19, con Capacidad de 20 cartuchos, para Deporte (...)* Ante tal petición de URGENCIA, es que el suscrito al haber



N. Ortiz

recibido el Correo de fecha 30 de Enero del 2017 por mi Jefe Inmediato, acompañando la Resolución de Gerencia, s/n de Resolución ni fecha, el cual constaba con las características Técnicas del pedido de Importación, solo para realizar el Encabezado del informe y transcribir o copiar las características Técnicas del Pedido de Importación, ya remitidas por mi Jefe Inmediato, es que al día siguiente, esto es el 31 de Enero del 2017, remito dicho Informe Técnico N° 016-2017-SUCAMEC-GAMAC-NEAP, a mi Jefe Inmediato, por la premura de tiempo (...) El cual, la Dra. Rocío del Pilar Vásquez Carbajal, Gerente de Armas, Municiones y Artículos conexos GAMAC, le remite a la tienda comercial solicitante la Autorización de Importación”;

Que, en su escrito de descargo también señala el señor Arone que “...con fecha 05 de Mayo del 2017, se me ordena realizar un Aforo (Verificación de Armas) en los Almacenes de TALMA S.A., situado en la Av. Elmer Faucett N° 2879 – Callao, correspondiente a la Aduana, conforme lo solicitado por la Tienda Comercial ARMORY SUPPLY S.A.C., habiendo sido acompañado por el inspector Sr. Jorge Vigil Arguedas, Inspector de la Gerencia de Fiscalización. En dicho Lugar a la Verificación de Armas, es que me percaté de que las 30 Pistolas (CZ) Scorpion EV03S1, de Calibre 9x19, que habían sido remitidas a dicho Almacén, no eran pistolas, sino que por tener Culata, son consideradas como Armas Largas (Carabina). El cual, estando a mis Facultades otorgadas, es que procedí a Inmovilizarlas, comunicándoles al Sr. Jorge Vigil Arguedas, Inspector de la Gerencia de Fiscalización, para que dichas Armas no puedan ser retiradas, hasta que la tienda ARMORY SUPPLY S.A.C. lo regularice como medios probatorios, que dichas Armas son Pistolas y no Armas Largas, habiendo formalizado dicha Inmovilización en el Acta N° 1064-2017-SUCAMEC-GCF-JLVA, de fecha 05 de Mayo del 2017...”. Concluye su escrito de descargos afirmando que no ha cometido falta alguna grave y menos medida disciplinaria que acarree sanción alguna;



Que, el señor Arone no ha acreditado con prueba alguna el carácter de “URGENTE” de la realización del informe técnico que elaboró y que es materia de este PAD. Sostiene que sólo “debía realizar el Encabezado del informe y transcribir o copiar las características Técnicas del pedido de Importación...”, causando extrañeza que, a pesar de “la premura del tiempo”, recién al día siguiente de recibido el correo que adjunta cumplió con remitir el mencionado informe técnico, demora que incluso le habría permitido, de haber actuado con diligencia en el desenvolvimiento de sus labores, darse cuenta que lo consignado en el citado ítem 6 vulneraba lo dispuesto en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, sostiene también el señor Arone que él fue acompañado por el inspector Sr. Jorge Vigil Arguedas y que, al percatarse de que las pistolas eran realmente armas largas, procedió a inmovilizarlas. Según el ACTA DE VERIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN/ EXPORTACIÓN N° 1064-2017-SUCAMEC.GCF-JLVA, la Gerencia de Control y Fiscalización, mediante su Inspector señor JORGE LUIS VIGIL ARGUEDAS, quien estuvo acompañado del representante de ADUANAS/SUNAT, el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa solicitante, el AGENTE DE ADUANAS y el (ARMERO) Nelson Arone Palomino, llevó a cabo la verificación de armas de fuego y material relacionados de uso civil, diligencia que empezó a las 12:30 horas y culminó a



Resolución del órgano sancionador, sobre falta disciplinaria imputada al servidor Nelson Eduardo Arone Palomino por vulnerar el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil

Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

las 14:40 horas del 05 de mayo de 2017, consignándose en el rubro DETALLE DE OBSERVACIONES lo siguiente:

*"Se adjunta relación de armas de fuego y sus N° de serie de c/u.
Se adjunta relación de 30 armas de fuego CZ SCORPION EV03 S1 de cal. 9x19, que van a ser inmovilizadas por tipo de arma, dice en la RG399 pistola pero es carabina, y su culata."*

Que, a continuación se aprecia la firma y sello del Inspector de la Gerencia de Control y Fiscalización de SUCAMEC, así como la firma y nombre del representante de ADUANAS/SUNAT y del representante legal de la empresa solicitante. En la parte inferior del margen derecho se aprecia la firma del señor Arone. De lo descrito se concluye que la mencionada diligencia de verificación de importación fue llevada a cabo bajo la conducción del Inspector de la GCF de la SUCAMEC, por corresponder a sus funciones, diligencia en la que también participaron las personas acotadas líneas arriba. En cuanto a su afirmación de no haber cometido falta alguna, de su escrito de descargo no se verifica que su persona haya actuado con pleno acatamiento de la normativa que se le imputa haber transgredido, por lo que debe desestimarse dicha afirmación, por cuanto la falta no solamente sí se ha configurado, sino que la determinación de su gravedad ha sido valorado en el informe de precalificación como la causa del error en que hizo incurrir a la GAMAC, con el riesgo de que se procediese, a continuación, al internamiento y posterior comercialización de dichas armas de fuego dentro del territorio nacional, no habiendo el mencionado servidor aportado elemento probatorio o fundamento jurídico alguno que desvirtúe la imputación efectuada a su persona mediante Resolución de Gerencia N° 2362-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, habiéndose desvirtuado los argumentos expuestos por el imputado en su escrito de descargos y escrito sobre prescripción, corresponde analizar si la falta imputada al señor Silva en el presente PAD se encuentra debidamente acreditada. Como se ha señalado precedentemente, el señor Arone tenía la obligación de realizar un informe exhaustivo debidamente valorado en la documentación presentada, el mismo que no se enmarcó dentro de lo previsto por la Ley y el Reglamento de Armas. Por el contrario, la negligencia en su accionar busca ser justificada con sólo señalar que "mi persona por ser un servidor de la Entidad donde labore, sólo recibo órdenes de mis Superiores, siendo ellos los que Autorizan y Emiten las Resoluciones Gerenciales (...)", afirmación que no resiste el menor análisis, pues, de ser así, estaríamos ante una situación en la que solamente los directivos y funcionarios estarían incurso en responsabilidad administrativa funcional o disciplinaria, responsabilidad que no alcanzaría a los demás servidores de las entidades públicas, lo cual carece de sustento ante lo normado por la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo, así como en la normativa que precedió a la Ley N° 30057, siendo evidente, pues, que no desarrolló sus labores de forma cabal, íntegra y diligente;

Que, conforme se establece en la Resolución de Gerencia N° 2362-2017-SUCAMEC-GAMAC de inicio de PAD y teniendo en cuenta el análisis de la comisión de la falta imputada al señor Arone y sus descargos efectuados en el presente PAD, aquella tiene una connotación grave, al haberse acreditado -de los documentos que obran en el

presente expediente- que dicha conducta pudo comprometer la seguridad ciudadana, lo que se pudo evitar al subsanarse oportunamente la negligencia imputable al señor Arone.

Que, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se debe garantizar la vigencia de los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Entre otros, se deben salvaguardar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En efecto, de acuerdo a lo establecido por el numeral 3. del artículo 230° de la LPAG, las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros. En este sentido, la sanción a imponerse debe realizarse teniendo en cuenta los referidos criterios, a fin de salvaguardar la vigencia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, el autor *Joaquín De Fuentes Bardají* sostiene que en el derecho administrativo sancionador, se exige que exista un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, así como una correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye¹. En esta misma línea, *Correa y Vásquez* afirman que el procedimiento administrativo se rige por el principio de la proporcionalidad, el cual supone la razonable adecuación de la sanción a la falta;

Que, conforme con los criterios antes descritos y considerando los antecedentes y actuación del imputado, este Órgano Instructor considera que corresponde imponer al señor Arone una sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días calendario**, atendiendo a las siguientes circunstancias:

IMPUTADO	SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	CONDICIÓN ACTUAL	ÓRGANO SANCIONADOR	PRESUNTAS FALTAS	SANCIÓN RECOMENDADA	JUSTIFICACIÓN
Señor Arone	Técnico de Verificación de Armas de la GAMAC	No mantiene vínculo actual con la entidad	Jefe de la OGRH	- Art. 85°, literal d) de la Ley del Servicio Civil Por vulnerar: - El literal b) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 30299	Suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días calendario	La falta disciplinaria está acreditada documentalente, aunque tiene como atenuante el no haberse producido el mayor perjuicio que se habría ocasionado si no se realizaba la medida correctiva, por lo cual no procedería la suspensión por el máximo contemplado en la sanción recomendada



Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

¹ Cf. DE FUENTES, Joaquín et ál. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Navarra: Editorial Aranzandi, 2005, p. 245.



Resolución del órgano sancionador, sobre falta disciplinaria imputada al servidor Nelson Eduardo Arone Palomino por vulnerar el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil

Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de carácter disciplinario de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días calendario, al servidor **NELSON EDUARDO ARONE PALOMINO** por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme con los considerandos que motivan la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer se tomen las acciones administrativas necesarias a fin de que surta efecto la sanción impuesta mediante el artículo precedente, al día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Encargar a la Secretaría Técnica la notificación al servidor mencionado en el artículo primero de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


.....
NARDA CECILIA ORTIZ MORERA
Jefa de la Oficina General de RR.HH.
SUCAMEC

